



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0298-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y



SERVICIOS FIGURATIVA:

GENCHITEC SOLUTIONS, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-114

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0045-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con veintitrés minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Andrés Gerardo Funes Mata, cédula de identidad 1-1518-0571, vecino de San José, Mora, Tabarcia de Mora, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa, **GENCHITEC SOLUTIONS, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-920965, con domicilio en Cartago, Tres Ríos, San Juan, La Unión, Del Walmart de Curridabat, trescientos metros este y doscientos metros norte, calle sin salida, local rotulado como FRC., Cartago Costa Rica, en contra de



la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:21:20 horas del 28 de abril de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 8 de enero de 2025, el abogado Andrés Gerardo Funes Mata, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa GENCHITEC SOLUTIONS,



S.A., solicitó la inscripción del signo figurativo, , como marca de comercio y servicios para proteger y distinguir, en clase 9 internacional, programas informáticos.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 13:21:20 horas del 28 de abril de 2025, declaró el abandono y ordenó el archivo de la solicitud presentada, porque en consulta realizada a la base de datos correspondiente determinó que la empresa **GENCHITEC SOLUTIONS, S.A.**, se encontraba morosa en el pago establecido en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N°9428.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante apeló y expuso como agravios, que la sociedad que gestiona este



trámite ya canceló el impuesto a las personas jurídicas, y aportó el comprobante respectivo. Solicita se revoque la resolución.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto los siguientes:

1. La solicitud de registro de la marca figurativa de comercio y servicios tramitada en este expediente fue presentada el 8 de enero de 2025. (folio 1 del expediente principal).

2. El 29 de enero de 2026, la empresa GENCHITEC SOLUTIONS, S.A., se encuentra al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas, según consulta pública de morosidad del impuesto a las personas jurídicas realizada por este Tribunal en el sitio oficial del Registro Nacional. (folio 8 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con el contenido del presente expediente, así como de los alegatos de la parte interesada, verifica este Tribunal que el Registro de la Propiedad



Intelectual, mediante resolución final dictada a las 13:21:20 horas del 28 de abril de 2025, en virtud de la consulta realizada en la base de datos correspondiente determinó que la empresa GENCHITEC SOLUTIONS, S.A., se encontraba morosa, por lo que ordenó el archivo de la solicitud de marca presentada, en aplicación del artículo 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N°9428 de 21 de marzo de 2017, el cual establece:

Artículo 5.- Sanciones y multas. [...].

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personas jurídicas, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentra al día en su pago.

[...].

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle, la presentación a los documentos de los morosos. [...].

Con relación a esta norma, la Dirección General del Registro Nacional, en la circular DGL-0007-2017 emitida el 31 de agosto de 2017, define sus alcances del ámbito registral, indicando que:

[...] Para tal efecto el Registro creó una base de datos, en la que los registradores podrán consultar el pago del impuesto a las personas jurídicas y el estado de morosidad de las mismas, éste último a partir del 1 de setiembre de 2017.

Se deberá entender, que no podrán ser inscritos en el Registro Nacional los documentos otorgados a favor de persona jurídica que se encuentre en mora en el pago del impuesto; es decir



aquellos en virtud de los cuales se constituya algún derecho o situación jurídica a favor del contribuyente moroso; debiéndose procederse con la cancelación del respectivo asiento de presentación o a decretar el abandono de la solicitud. Se actuará por consiguiente según corresponda, incluir una marginal o dictar una resolución que indiquen: “CANCELADA LA PRESENTACIÓN POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9428” o en su defecto “SE DECLARE EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY 9428” [...].

El Registro con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N°9428 y la Circular DGL-0007-2017, consideró que la empresa interesada en el registro de la marca de



comercio y servicios figurativa , no estaba al día con el pago del impuesto a las personas jurídicas.

Sin embargo, de la consulta pública de morosidad del impuesto a las personas jurídicas hecha por este Tribunal en el sitio oficial del Registro Nacional, el 29 de enero de 2026 (folio 8 del legajo de apelación), relacionada con la empresa GENCHITEC SOLUTIONS, S.A., donde se comprueba que la sociedad se encuentra al día en el pago del impuesto de la Ley N°9428, dado lo cual ya no existe el impedimento establecido en el artículo 5 de la citada Ley.

Ahora bien, en el presente caso es necesario señalar, que la circular DGL-0007-2017 y el artículo 5 de la Ley 9428, no hablan de



prevenir o del saneamiento por pago, sin embargo, es importante indicar que esta Ley se adicionó el artículo 7 bis de la Ley 10255 para reinscripción de sociedades disueltas, de 6 de mayo de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 100 el 31 de mayo de 2022, dispone:

Artículo 7 bis– Reinscripción por pago de adeudos

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo máximo de tres (3 años), contado a partir de la cancelación de la inscripción, el representante legal de la sociedad, previo pago de todos los montos pendientes, el principal de la obligación tributaria, multas, sanciones e intereses podrá solicitar al Registro Nacional la reinscripción de la sociedad. Durante ese plazo se mantendrá la protección de la razón social de la sociedad afectada, de lo que deberá asegurarse el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Una vez reinscritas, las sociedades deberán cumplir con lo previsto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N.º 9416, de 14 de diciembre de 2016, referente al registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, en un plazo no mayor a dos meses. Las sociedades que incumplan con lo anterior se tendrán como omisas en cumplimiento de dicha disposición.

El artículo 7 bis de referencia es de plena aplicación en el presente caso, y por ello resulta necesario interpretarlo, atendiendo al espíritu y finalidad de esta norma. Esta se creó con el objeto de que las sociedades que hayan sido disueltas por no pago del impuesto a las personas jurídicas de conformidad con el artículo 7 de la Ley 9428,



así como por el vencimiento del plazo social, conforme con el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio, podrán ser reinscritas en un plazo máximo de tres (3 años), contado a partir de la cancelación de la inscripción, mediante el pago total de los montos pendientes por concepto del impuesto a las personas jurídicas, más multas, sanciones e intereses, reinscribiéndose ante el Registro de Personas Jurídicas; tenemos que la norma debe interpretarse en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, sea, el encontrarse al día en el pago del impuesto correspondiente, el cual permite que las sociedades puedan recobrar la personalidad jurídica y llevar a cabo las actividades comerciales que estas están llamadas a desempeñar. Es claro entonces, que hay un espíritu de que el pago del impuesto a las personas jurídicas sanea y garantiza a las sociedades continuar con su actividad comercial, de modo que, del sentido literal de la norma no cabe otra interpretación más que esta.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 bis y el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, referido a los principios que deben regir la materia, se desprende el principio de adaptabilidad, que indica:

Artículo 4°– La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentalmente del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la ansiedad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Considera este Tribunal que es obligación de la Administración cumplir con los fines que le ha establecido la ley y buscar los



mecanismos alternativos para que se satisfaga ese fin público; esto es como se indicó, el encontrarse al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas.

Al comprobarse el cumplimiento de esa obligación tributaria, según consta de la consulta pública de morosidad del impuesto a las personas jurídicas realizada por esta instancia en el sitio oficial del Registro Nacional, donde se constata que la empresa **GENCHITEC SOLUTIONS, S.A.**, se encuentra al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas, se tiene como subsanado el requisito que dio origen a la negativa de continuar con el trámite solicitado, por lo que debe revocarse la resolución venida en alzada.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la empresa **GENCHITEC SOLUTIONS, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:21:20 horas del 28 de abril de 2025, la que en este acto **se revoca** para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca de comercio y



servicios, , en clase 9 internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide, debiendo tomarse en cuenta que ya se emitió publicación de edicto de la solicitud.



POR TANTO

Por las consideraciones y citas legales expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Andrés Gerardo Funes Mata, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa, **GENCHITEC SOLUTIONS, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:21:20 horas del 28 de abril de 2025, la que en este acto **se revoca** para que se continúe con el trámite de la solicitud



de inscripción de la marca de servicios , en clase 9 internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide, debiendo tomarse en cuenta que ya se emitió publicación de edicto de la solicitud. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Jonnathan Lizano Ortiz



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/JLO/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.55

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.05



**TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

29 de enero de 2026

VOTO 0045-2026

Página 11 de 11